JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 2024-00161
Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda verbal sumaria de restitución de bien inmueble arrendado, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Advierte el Despacho que el contrato de arrendamiento que se celebró sobre el inmueble ubicado en la transversal 79C #84-15 apartamento 201, lo fue con el señor Juan Carlos Mesa Salazar en calidad de arrendador, y la señora Laura Alejandra Acosta Salgado como arrendataria y la señora Maria Nelly Otalvaro de Salgado como su deudora solidaria. Ahora bien, con la demanda se pretende de forma principal la terminación del contrato de arrendamiento por mora en el pago de sus cánones, la consecuencial restitución a la arrendadora, y la condena al pago de la cláusula penal que se pactó, no obstante, conforme al contenido del artículo 384 del Código General del Proceso, la pretensión de restitución únicamente puede ser formulada en contra de la tenedora del inmobiliaria, que es quien puede entregarlo al arrendatario.

En tal sentido, se tendrá que prescindir necesariamente en la demanda de la codemandada señora Maria Nelly Otalvaro de Salgado, toda vez que la única legitimada para restituir el inmueble es la señora Laura Alejandra Acosta Salgado, por ser su tenedora actual.

Lo anterior, sin perjuicio de que la demandante acuda al trámite ejecutiva para el cobro de los cánones que le son adeudados en contra de la señora Maria Nelly Otalvaro de Salgado por haberse obligado solidariamente al pago de la prestación contraída, a su vez, por Laura Alejandra Acosta Salgado.

2.-Se tendrá que adecuar el poder para actuar que se confirió a la apoderada en el sentido de prescindir de la demandada y, adicionalmente, se tendrá que indicar allí en debida forma según el artículo 83 del Código General del Proceso el bien inmueble que será objeto de restitución; lo anterior, teniendo en cuenta que conforme al

artículo 74 *idem,* en los poderes generales se debe encontrar determinado y detallado el asunto para el cual se faculta.

Se debe resaltar que el nuevo poder para actuar podrá conferirse de conformidad con el referido artículo 74 del Código General del Proceso, o según lo previsto en el artículo 5° del Ley 2213 de 2022.

3.- También se tendrá que prescindir en la solicitud de medidas cautelares de aquellas que se encuentran dirigidas en contra de bienes de propiedad de Maria Nelly Otalvaro de Salgado.

4.- De conformidad con el artículo 6° del Ley 2213 de 2022, se acreditará que simultaneo a la presentación de la demanda se le remitió copia del líbelo y sus anexos al demandado. De igual manera se tendrá que proceder con relación al escrito de subsanación de la demanda.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

Notifíquese y Cúmplase

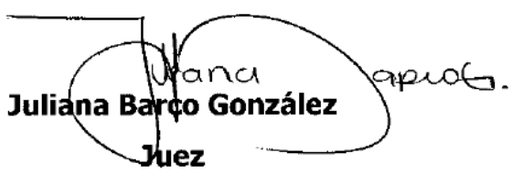

Juliana Barco González
Juez

Jz

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 13 feb 2024, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e95d9883609641d6802326197a7a14f4f3794ccf043c8a4f5f7a30da51186ec**
Documento generado en 12/02/2024 04:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica